



**EXPEDIENTE** : N° 4010-2011-PRODUCE/DIGSECOVI-Dsvs  
**ADMINISTRADO** : CRIADOR EL GUAMITO S.A.C.  
**UNIDAD AMBIENTAL** : ACUICULTURA DE MAYOR ESCALA  
**UBICACIÓN** : DISTRITO, PROVINCIA Y DEPARTAMENTO DE TUMBES  
**SECTOR** : PESQUERÍA

**SUMILLA:** Se sanciona a la empresa Criador El Guamito S.A.C. por no presentar en el plazo establecido la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.

**SANCIÓN:** 0.9 UIT

Lima, 31 JUL. 2013

## I. ANTECEDENTES

- Mediante el Oficio Múltiple N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP notificado el 20 de junio de 2011<sup>1</sup>, se inició el presente procedimiento sancionador contra la empresa Criador El Guamito S.A.C.<sup>2</sup>, por presunto incumplimiento de la normativa ambiental. Los alcances de dicho procedimiento sancionador fueron precisados a través de la Resolución Subdirectoral N° 499-2013-OEFA/DFSAI/SDI notificada el 18 de junio de 2013<sup>3</sup> de acuerdo al siguiente detalle:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN ADMINISTRATIVA Y EVENTUAL SANCIÓN
La empresa Criador El Guamito S.A.C. no presentó ante la Dirección General de Asuntos Ambientales de Pesquería del Ministerio (en adelante, DIGAAP) la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal establecido.	Artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM.	Numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE.  Código 74) del Cuadro de Sanciones anexo al Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

- Mediante escritos de fecha 01 de julio de 2011 y 21 de junio de 2013, la empresa Criador El Guamito S.A.C. presentó descargos contra la imputación efectuada<sup>4</sup> en los siguientes términos:

<sup>1</sup> Ver folio 1 del expediente.

<sup>2</sup> La empresa Criador el Guamito S.A.C. es titular de la concesión para desarrollar la actividad de acuicultura a mayor escala, mediante el cultivo del recurso de langostino (*Penaeus vannamei* y *Penaeus stylirostris*), en un predio de su propiedad de 200 Ha, ubicado a la margen derecha de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de los Castillos, Pampa Laguna, distrito, provincia y departamento de Tumbes, otorgada mediante Resolución Directoral N° 016-2000-PE/DNA, de fecha 22 de marzo de 2000, modificada por Resolución Directoral N° 042-2003-PRODUCE/DNA, de fecha 09 de julio de 2003 (Ver folios 35 y 36 del expediente).

<sup>3</sup> Ver folios 39 al 43 del expediente.

<sup>4</sup> Ver folios 7 al 26 y 52, 53 del expediente.



- (i) Ha cumplido con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011<sup>5</sup>.
- (ii) La sanción que se le pretende imponer es extemporánea, pues está relacionada con hechos sobre los que nunca se le notificó y que de acuerdo a la normatividad vigente, la administración debió haberse pronunciado con anterioridad y no en forma extemporánea.
- (iii) Por otro lado, refirió que no ha sido debidamente notificada con la Carta N° 348-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 15 de junio de 2012, toda vez que la misma fue recepcionada por una persona ajena a la empresa, por lo que la sanción que se pretende imponer es nula, arbitraria y contraria al debido proceso y al principio de legalidad.

## II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

3. El presente procedimiento administrativo sancionador tiene por objeto determinar si la empresa Criador El Guamito S.A.C. incumplió o no con su obligación de presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro del plazo establecido en el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado mediante Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS)<sup>6</sup>.

## III. CUESTIONES PREVIAS

### III.1 Competencia del OEFA en materia ambiental

4. Mediante la Segunda Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo N° 1013, Decreto Legislativo que aprueba la Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente, se creó el OEFA<sup>7</sup>.
5. En virtud a lo dispuesto por los artículos 6° y 11° de la Ley N° 29325<sup>8</sup>, modificada por Ley N° 30011, Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización

<sup>5</sup> Ver folios 7 al 26 del expediente.

<sup>6</sup> **REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE RESIDUOS SÓLIDOS, APROBADO MEDIANTE DECRETO SUPREMO N° 057-2004-PCM**

**Artículo 115.- Declaración de manejo de residuos**

El generador de residuos del ámbito de gestión no municipal deberá presentar dentro de los primeros quince días hábiles de cada año una Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, según formulario que se adjunta en el anexo 1 del Reglamento, acompañado del respectivo plan de manejo de residuos que estima ejecutar en el siguiente período, a la autoridad competente. Esta derivará una copia de la misma con un análisis de situación a la DIGESA.

<sup>7</sup> **Decreto Legislativo N° 1013, Ley de Creación, Organización y Funciones del Ministerio del Ambiente**  
**Segunda Disposición Complementaria Final.- Creación de organismos públicos adscritos al Ministerio del Ambiente**

**1. Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

Créase el Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental - OEFA, como organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, constituyéndose en pliego presupuestal, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, la supervisión, el control y la sanción en materia ambiental que corresponde.

[...].

<sup>8</sup> **Ley N° 29325, modificada por Ley N° 30011. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**

**Artículo 6°.- Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA)**

El Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental (OEFA), es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, que constituye un pliego presupuestal. Se encuentra adscrito al MINAM y se encarga de la fiscalización, supervisión, evaluación, control y sanción en materia ambiental, así como de la aplicación de los incentivos, y ejerce las funciones previstas en el Decreto Legislativo N° 1013 y la presente Ley. El OEFA es el ente rector del Sistema de Evaluación y Fiscalización Ambiental.

**Artículo 11°.- Funciones generales**



Ambiental, el OEFA es un organismo público técnico especializado, con personería jurídica de derecho público interno, adscrito al Ministerio del Ambiente y encargado de la fiscalización, supervisión, control y sanción en materia ambiental.

6. Asimismo, la Primera Disposición Complementaria Final de la Ley N° 29325, dispone que mediante Decreto Supremo refrendado por los sectores involucrados, se establecerán las entidades cuyas funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental serán asumidas por el OEFA<sup>9</sup>.
7. Con Decreto Supremo N° 009-2011-MINAM publicado el 3 de junio de 2011, se aprobó el inicio del proceso de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental de los sectores industrial y pesquería del Ministerio de la Producción (en adelante, PRODUCE) al OEFA; y mediante Resolución del Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD<sup>10</sup> publicada el 17 de marzo de 2012, se estableció como fecha efectiva de transferencia de funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental del sector pesquería, el 16 de marzo de 2012.
8. Adicionalmente, el literal n) del artículo 40<sup>11</sup> del Reglamento de Organización y Funciones del OEFA, aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM, el artículo 6° y la Tercera Disposición Complementaria Final del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del OEFA, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD, establecen que esta Dirección es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas constituyendo la primera instancia administrativa, siendo que las disposiciones del citado reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite en la etapa en que se encuentren<sup>12</sup>.



[...]

c) **Función fiscalizadora y sancionadora:** comprende la facultad de investigar la comisión de posibles infracciones administrativas sancionables y la de imponer sanciones por el incumplimiento de obligaciones y compromisos derivados de los instrumentos de gestión ambiental, de las normas ambientales, compromisos ambientales de contratos de concesión y de los mandatos o disposiciones emitidos por el OEFA, en concordancia con lo establecido en el artículo 17. Adicionalmente, comprende la facultad de dictar medidas cautelares y correctivas.

<sup>9</sup> **Ley N° 29325. Ley del Sistema Nacional de Evaluación y Fiscalización Ambiental**  
**Disposiciones Complementarias Finales**

**Primera.-** [...]

Las entidades sectoriales que se encuentren realizando funciones de evaluación, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, en un plazo de treinta (30) días útiles, contado a partir de la entrada en vigencia del respectivo Decreto Supremo, deben individualizar el acervo documentario, personal, bienes y recursos que serán transferidos al OEFA, poniéndolo en conocimiento y disposición de éste para su análisis acordar conjuntamente los aspectos objeto de la transferencia.

[...].

<sup>10</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 002-2012-OEFA/CD**

**Artículo 2°.- Determinación de la fecha en que el OEFA asumirá las funciones objeto de transferencia.**

Determinar que el 16 de marzo de 2012 será la fecha en que el OEFA asumirá las funciones de seguimiento, vigilancia, supervisión, fiscalización, control y sanción en materia ambiental, del Sector Pesquería del Ministerio de la Producción.

<sup>11</sup> **Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM. Reglamento de Organización y Funciones del OEFA**  
**Artículo 40.- Funciones de la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos**

La Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos tiene las siguientes funciones:

[...]

n) Imponer las sanciones administrativas y/o medidas correctivas que correspondan, en el marco de los procedimientos sancionadores que se inicien en esta dirección; por tanto, se constituye en la primera instancia administrativa.

<sup>12</sup> **Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD. Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA**

**Artículo 3°.-** Disponer que las disposiciones de carácter procesal del presente reglamento se aplicarán a los procedimientos administrativos sancionadores en trámite, en la etapa en que se encuentren.



### III.2 El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado

9. La Constitución Política del Perú señala en su artículo 2°, numeral 22<sup>13</sup> que constituye derecho fundamental de la persona gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida<sup>14</sup>; este no solamente es un derecho subjetivo, es decir, inherente a la persona por el simple hecho de serlo, sino que también constituye una manifestación de un orden material y objetivo, es decir, establece la tutela y amparo constitucional del ambiente<sup>15</sup>.
10. De esa forma, la Constitución exige que las leyes se apliquen conforme a este derecho fundamental (efecto de irradiación de los derechos en todos los sectores del ordenamiento jurídico) e impone a los organismos públicos el deber de tutelarlos y a los particulares de respetarlo.
11. Asimismo y con relación al medio ambiente, el numeral 2.3 del artículo 2° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente (en adelante, LGA)<sup>16</sup>, señala que el mismo comprende aquellos elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que en forma individual o asociada conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.
12. En este contexto, cabe indicar que el derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado impone a los particulares la obligación de adoptar medidas tendientes a prevenir, evitar o reparar los daños que sus actividades productivas causen o puedan causar al medio ambiente. A su vez, dichas medidas provendrán, entre otros, del marco jurídico aplicable al medio ambiente y aquellas asumidas por dichos particulares en sus instrumentos de gestión ambiental.



#### Artículo 6°.- De las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador

Las autoridades involucradas en el procedimiento administrativo sancionador son las siguientes:

[...]

c) **Autoridad Decisoria:** Es el órgano competente para imponer sanciones y medidas correctivas, así como para resolver el recurso de reconsideración interpuesto contra sus resoluciones.

#### Disposiciones Complementarias Finales

##### Tercera.- Autoridades del Procedimiento Administrativo Sancionador

Conforme a la actual estructura orgánica del OEFA enténdase que:

[...]

c) la Autoridad Decisoria es la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos del OEFA.

<sup>13</sup>

#### Constitución Política del Perú

**Artículo 2°.-** Toda persona tiene derecho:

22. A la paz, a la tranquilidad, al disfrute del tiempo libre y al descanso, así como a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado al desarrollo de su vida.

<sup>14</sup>

El Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el Expediente N° 03343-2007-PA/TC refiere que el derecho fundamental previsto en el numeral 22 del artículo 2° de la Constitución Política se encuentra integrado por:

- a) El derecho a gozar de un ambiente equilibrado y adecuado; y
- b) El derecho a la preservación de un ambiente sano y equilibrado

<sup>15</sup>

ANDALUZ WESTREICHER, Carlos. *Manual de Derecho Ambiental*. Lima: IUSTITIA S.A.C. 2011, p. 561.

<sup>16</sup>

#### Ley N° 28611. Ley General del Ambiente

##### Artículo 2°.- Del ámbito

[...]

2.3 Enténdase, para los efectos de la presente Ley, que toda mención hecha al "ambiente" o a "sus componentes" comprende a los elementos físicos, químicos y biológicos de origen natural o antropogénico que, en forma individual o asociada, conforman el medio en el que se desarrolla la vida, siendo los factores que aseguran la salud individual y colectiva de las personas y la conservación de los recursos naturales, la diversidad biológica y el patrimonio cultural asociado a ellos, entre otros.



13. Lo expuesto se condice además con el concepto de Responsabilidad Social de las empresas, que ha sido desarrollado por el propio Tribunal Constitucional en la sentencia recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC<sup>17</sup>, respecto del cual cabe citar lo siguiente:

*"Para el presente caso, interesa resaltar que la finalidad de lucro debe ir acompañada de una estrategia previsoras del impacto ambiental que la labor empresarial puede generar. La Constitución no prohíbe que la empresa pueda realizar actividad extractiva de recursos naturales; lo que ordena la Constitución es que dicha actividad se realice en equilibrio con el entorno y con el resto del espacio que configura el soporte de vida y de riqueza natural y cultural (...)"*

(El resaltado en negrita es nuestro).

14. Dentro del marco regulador de la actividad pesquera, el Estado vela por la protección y preservación del ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo, terrestre y atmosférico, de conformidad con lo señalado en el artículo 6° de la Ley General de Pesca, aprobado mediante Decreto Ley N° 25977 (en adelante, LGP)<sup>18</sup>.
15. En ese sentido, el artículo 77° de la LGP<sup>19</sup> refiere que constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la LGP, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.

#### IV. ANÁLISIS DE LA CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

##### IV.1 El incumplimiento de la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011

16. Con relación a la generación de residuos sólidos, el artículo 16° de la Ley N° 27314, Ley General de Residuos Sólidos, modificada por el Decreto Legislativo N° 1065 (en adelante, LGRS) señala que el generador y cualquier persona que intervenga en el manejo de residuos sólidos no comprendidos en el ámbito de la gestión municipal es responsable por su manejo seguro, sanitario y ambientalmente adecuado, de acuerdo a criterios técnicos apropiados a la naturaleza de cada tipo de residuo, diferenciando los peligrosos, de los no peligrosos. Asimismo, es responsable de conducir un registro sobre la generación y manejo de los residuos sólidos en las instalaciones bajo su responsabilidad, así como del cumplimiento de las demás obligaciones sobre residuos, establecidas en las normas reglamentarias y complementarias de la presente Ley.
17. Dentro de las obligaciones formales que deben observar los generadores de residuos sólidos del ámbito de gestión no municipal el artículo 115° del Reglamento de la Ley General de Residuos Sólidos, aprobado por el Decreto Supremo N° 057-2004-PCM (en adelante, RLGRS) señala que se encuentran obligados a presentar

<sup>17</sup> Sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el expediente N° 03343-2007-PA/TC, disponible en: <http://www.tc.gob.pe/jurisprudencia/2009/03343-2007-AA.html>

<sup>18</sup> Decreto Ley N° 25977. Ley General De Pesca  
Artículo 6.- El Estado, dentro del marco regulador de la actividad pesquera, vela por la protección y preservación del medio ambiente, exigiendo que se adopten las medidas necesarias para prevenir, reducir y controlar los daños o riesgos de contaminación o deterioro en el entorno marítimo terrestre y atmosférico.

<sup>19</sup> Decreto Ley N° 25977. Ley General de Pesca  
Artículo 77.- Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia.



a la autoridad fiscalizadora, dentro del plazo de los quince (15) primeros días hábiles de cada año, los siguientes documentos de manera conjunta:

- a) Declaración de Manejo de Residuos Sólidos, conteniendo información sobre los residuos generadores durante el año transcurrido (el generador declara cómo viene manejando los residuos sólidos que están bajo su responsabilidad).
- b) Plan de Manejo de Residuos Sólidos, que se ejecutará en el siguiente periodo (el generador expone cómo va a manejar los residuos bajo su responsabilidad en el siguiente periodo).

18. Por tanto, el no cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince (15) primeros días de cada año, es una infracción que se enmarca dentro del numeral 74 del artículo 134° del RLGP.
19. En este contexto normativo, se concluye que la presentación conjunta de la Declaración y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos correspondiente al periodo 2010-2011 es una obligación de carácter formal, la cual debió cumplirse hasta el día 21 de enero de 2011.
20. Conforme a lo señalado en el Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP del 14 de junio de 2011, la DIGAAP constató que la empresa Criador El Guamito S.A.C. no cumplió con remitir la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.
21. En efecto, el Informe N° 241-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa del 15 de noviembre de 2011<sup>20</sup>, corrobora que la empresa Criador El Guamito S.A.C. no cumplió con presentar los documentos descritos en el párrafo anterior dentro del plazo establecido por Ley, el cual detalla lo siguiente:

*"En la consolidación de la información hasta junio del presente año, relacionada al cumplimiento de la presentación del **Plan de Manejo de Residuos Sólidos 2011 y la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos 2010**, no se registra información de la empresa CRIADOR EL GUAMITO S.A.C."*

(Lo subrayado es nuestro)

22. Al respecto, la administrada manifiesta que ha presentado la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 con fecha 01 de julio de 2011<sup>21</sup>.
23. Como hemos señalado en los párrafos precedentes, la administrada debía presentar la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 conjuntamente con el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011 dentro de los primeros quince (15) días hábiles del año 2011, esto es hasta el 21 de enero de 2011, conforme lo exige el artículo 115° del RLGRS, por lo que al haberse presentado dichos documentos con fecha 27 de junio de 2011, dicha presentación se efectuó fuera del plazo legal.
24. En relación a lo alegado por la administrada respecto a que la sanción que se le pretende imponer es extemporánea, en tanto se encuentra relacionada con hechos

<sup>20</sup> Ver folios 2 al 3 del expediente.

<sup>21</sup> Ver folios 7 al 26 del expediente.



sobre los que nunca se le notificó y que de acuerdo a la normatividad vigente la administración debió haberse pronunciado con anterioridad, cabe mencionar que mediante el Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 14 de junio de 2011 se inició al presente procedimiento administrativo sancionador, el cual fue debidamente notificado a la administrada con fecha 20 de junio de 2011.

25. Asimismo, mediante la Resolución Sudirectoral N° 499-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 14 de junio de 2013, notificada a la administrada el 18 de junio de 2013, se precisó el inicio del presente proceso, siendo que el 1 de julio de 2011 y el 21 de junio de 2013, la empresa Criador El Guamito S.A.C. presentó descargos contra la imputación efectuada.
26. Respecto al plazo con que se cuenta para sancionar las infracciones administrativas, se debe tener presente que el artículo 131° del RLGP<sup>22</sup> señala que la facultad sancionadora para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido, por lo tanto, habiéndose configurado la infracción el 24 de enero de 2011 se tiene que a la fecha aún no ha pasado el plazo antes indicado.
27. En consecuencia, no existió una contravención de leyes o normas reglamentarias que vicien el acto administrativo mediante el cual se dio inicio al procedimiento administrativo sancionador seguido contra la empresa Criador El Guamito S.A.C.; asimismo, las actuaciones administrativas del presente procedimiento administrativo sancionador se encuentran dentro del plazo establecido por Ley.
28. En relación al hecho de que la Carta N° 348-2012-OEFA/DFSAI/SDI de fecha 15 de junio de 2012 no le fue notificada, cabe señalar que dicho acto fue subsanado con la emisión de la Resolución Subdirectoral N° 499-2013-OEFA-DFSAI/SDI de fecha 14 de junio de 2013, la cual le fue notificada con fecha 18 de junio de 2013, por consiguiente, no se propició un estado de indefensión a la administrada que imposibilitara ejercer su derecho de defensa respecto a la infracción imputada, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 234° de la LGPA<sup>23</sup>, tan es así que con fecha 21 de junio de 2013 la empresa Criador El Guamito S.A.C. presentó descargos contra la imputación de cargos, por lo que no se ha vulnerado el debido proceso ni el principio de legalidad.
29. Por lo expuesto, de los medios probatorios obrantes en el expediente<sup>24</sup> y de la evaluación de la documentación presentada por la administrada, queda acreditado que la empresa Criador El Guamito S.A.C. incumplió con presentar la Declaración



<sup>22</sup> **DECRETO SUPREMO N° 012-2001-PE. REGLAMENTO DE LA LEY GENERAL DE PESCA. MODIFICADO POR DECRETO SUPREMO N° 016-2011-PRODUCE.**

**Artículo 131°.-** La facultad sancionadora del Ministerio de la Producción para determinar la existencia de infracciones administrativas prescribe a los cuatro (4) años contados a partir del día en que la infracción administrativa se hubiera cometido o desde que cesó, si fuera una acción continuada. La facultad para iniciar la ejecución de la sanción impuesta, prescribe a los cinco (5) años contados desde la fecha en que la resolución sancionadora quedó consentida.

<sup>23</sup> **LEY N° 27444, LEY DEL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO GENERAL**

**Artículo 234°.-Caracteres del procedimiento sancionador**

Para el ejercicio de la potestad sancionadora se requiere obligatoriamente haber seguido el procedimiento legal o reglamentariamente establecido caracterizado por: (...)

3. Notificar a los administrados los hechos que se le imputen a título de cargo la calificación de las infracciones que tales hechos pueden construir y la expresión de las sanciones que, en su caso, se le pudiera imponer, así como la autoridad competente para imponer la sanción y la norma que atribuya tal competencia.

<sup>24</sup> Oficio N° 011-2011-PRODUCE/DIGAAP de fecha 14 de junio de 2011 e Informe N° 241-2011-PRODUCE/DIGAAP-Dsa de fecha 15 de noviembre de 2011.



de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010 y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011, dentro del plazo legal, habiéndose configurado la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP.

#### IV.2 Determinación de la sanción a imponer a la empresa Criador El Guamito S.A.C.

30. La comisión de la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del RLGP<sup>25</sup> es sancionable según el Código 74 del Cuadro de Sanciones anexo al artículo 47° del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC, aprobado mediante Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.
31. El código 74 del Anexo del Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC<sup>26</sup> sanciona el incumplimiento materia de análisis con una multa entre 0.5 a 0.9 Unidades Impositivas Tributarias (UIT) para los centros acuícolas de mayor escala, cuya gradualidad dependerá de los niveles de producción.
32. Para el presente caso, los niveles de producción de la concesión de la administrada ubicada a la margen derecha de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de los Castillos, Pampa Laguna, distrito, provincia y departamento de Tumbes, para el año 2011<sup>27</sup> es de 462.99 toneladas<sup>28</sup>, por lo que corresponde sancionarla con una multa equivalente a nueve décimas (0.9) UIT<sup>29</sup>.



<sup>25</sup> Cuadro de Sanciones del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas aprobado por Decreto Supremo N° 016-2007-PRODUCE.

Código	Infracción	Sanción	Determinación de la sanción (multas en UIT)
74	No cumplir con la presentación de la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos y el Plan de Manejo de Residuos Sólidos dentro de los quince primeros días de cada año.	Multa	EIP dedicados al CHD: de 1 a 2 UIT EIP dedicados al CHI: de 2 a 4 UIT EPS-RS: 1 UIT La gradualidad dependerá de la capacidad instalada.  Centros Acuícolas: De menor escala: De 0.1 a 0.4 UIT De mayor escala: De 0.5 a 0.9 UIT La gradualidad dependerá de los niveles de producción.

Actualmente, regulado por la Resolución Directoral N° 003-2013-OEFA/CD que precisa el Texto Único Ordenado del Reglamento de Inspecciones y Sanciones Pesqueras y Acuícolas – RISPAC (Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE)

<sup>26</sup> Aprobado mediante Decreto Supremo N° 019-2011-PRODUCE.

<sup>27</sup> La administrada tenía hasta el 21 de enero de 2011 para presentar su Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como su Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

<sup>28</sup> Mediante Oficio N° 548-2013-OEFA/DFSAI de fecha 11 de junio de 2013, se solicitó al Ministerio de la Producción los niveles de producción de la concesión acuícola ubicada a la margen derecha de la carretera a Puerto Pizarro, entre la quebrada del Padre, carretera Puerto Pizarro, Pampa de los Castillos, Pampa Laguna, distrito, provincia y departamento de Tumbes, los cuales fueron remitidos mediante Oficio N° 1432-2013-PRODUCE/DGCHD-DIAC de fecha 01 de julio de 2013.

<sup>29</sup> Para los centros acuícolas de mayor escala, el referido informe propuso aplicar la siguiente gradualidad:

CENTROS ACUÍCOLAS	CLASIFICACIÓN	PRODUCCIÓN ANUAL	MULTA APLICABLE
	De mayor escala		50.1 – 60 TM
		60.1 – 70 TM	0.6 UIT
		70.1 – 85 TM	0.7 UIT
		85.1 – 100 TM	0.8 UIT
		Más de 100.1 TM	0.9 UIT



En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA; aprobado por Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM.

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la empresa Criador El Guamito S.A.C. por haber incurrido en la infracción prevista en el numeral 74 del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y modificado por el Decreto Supremo N° 015-2007-PRODUCE, con una multa ascendente a nueve décimas (0.9) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes a la fecha de pago, al haber incumplido con presentar dentro del plazo legalmente establecido, la Declaración de Manejo de Residuos Sólidos del año 2010, así como el Plan de Manejo de Residuos Sólidos del año 2011.

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00068199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA del pago realizado. Asimismo, informar que, el monto de la multa será rebajado en un veinticinco por ciento (25%) si el administrado la cancela dentro del plazo de quince (15) días hábiles contado desde la notificación del acto que contiene la sanción, de conformidad con el artículo 37° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los recursos administrativos de reconsideración y/o de apelación ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su notificación, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, Ley N° 27444, y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental, aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.

.....  
**María Luisa Egúsqiza Mori**  
Directora de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA

